

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

17174318400120190031000

Rad. Int. 7-015

Manizales, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el auto del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ**, el 17 de septiembre de 2017 (que no concedió el recurso de apelación interpuesta frente a la sentencia proferida en audiencia del 14 de septiembre de esa anualidad); lo anterior dentro del proceso Verbal – petición de herencia promovido por la señora **GLORIA YANETH AGUDELO ROJAS** en contra del señor **JOSÉ LIBARDO AGUDELO LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se escucharon los alegatos de las partes y se profirió sentencia que puso fin a la primera instancia, en la que se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, instaurado a través de mandatario judicial por la señora GLORIA YANETH AGUDELO ROJAS, en contra del señor JOSÉ LIBARDO AGUDELO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: CANCELAR la medida de

inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. No se hace ningún otro ordenamiento, toda vez que la misma no se materializó.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría. Como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.”

2. Contra dicha decisión, ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

3. La parte demandante, posteriormente presentó el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, argumentando que por fallas técnicas ocurridas en la audiencia no se pudo percatar de que el fallo fue adverso para su prohijada lo que lo indujo de esta manera a no interponer ningún recurso en audiencia; por lo que solicita tener en cuenta que fueron problemas técnicos y de conexión los que le impidieron escuchar de manera clara y comprensible los resultados de la sentencia para así realizar algún tipo de manifestación de inconformidad.

4. Mediante proveído del 17 de septiembre del año 2020, el Despacho de primer grado resolvió negar la concesión de la apelación presentada por la parte demandante, al considerar que la sentencia atacada fue proferida dentro de la audiencia celebrada el día 14 de septiembre, y al revisar el audio de la misma, se puede establecer que su grabación fue fidedigna y en ella se requirió al memorialista en más de una oportunidad para que manifestara si era su deseo recurrir la decisión, señalando categóricamente que no.

5. Frente a esa última decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio deprecó la expedición de copias para tramitar ante esta superioridad el recurso de queja, argumentando que, el Juez A quo no puede manifestar que fue óptima la grabación ese día de la audiencia, ya que de entrada la conexión desde los dispositivos de los apoderados fue deficiente al punto que: i) dificultó la comprensión del alcance de la sentencia; ii) lo indujeron

a no interponer recurso alguno; iii) lesionó por completo el derecho a segunda instancia y defensa de los intereses que le fueron adversos a la parte que patrocina.

6. En auto del 01 de octubre del año 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, decidió no reponer el auto proferido el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual no concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, pues insistió que el mismo debió ser formulado dentro de la audiencia de conformidad con el artículo 322 del estatuto adjetivo procesal y no por fuera de ella. Frente a las fallas técnicas que aduce el quejoso, refiere que las mismas debieron ser puestas de presente en la diligencia y no a través del extemporáneo recurso de apelación; en su lugar, ordenó la remisión del expediente ante esta Corporación para tramitar el recurso de queja.

Pasado el asunto a despacho para desatar el recurso de queja después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del CGP, “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias

se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2. REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.

En la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohija lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos¹:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

3. DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO.

Al analizar las exigencias previamente mencionadas a la luz del caso concreto, halla la Sala que están plenamente acreditados los atinentes a haber interpuesto en

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

término oportuno, el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; del relacionado al pago de las copias, se evidencia que debido a las circunstancias actuales el Juzgador de instancia exoneró al recurrente del pago de las mismas, de allí que se encuentre también superado este requisito la misma situación se presenta en lo relacionado con la legitimación en el recurrente, toda vez que la inconformidad de éste radica en la negativa de conceder el recurso de apelación presentado de manera extemporánea contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020. Por tanto, únicamente le resta a la Corporación analizar lo atinente a si el juez de primera instancia debió darle trámite a dicho recurso como lo expresa la parte solicitante, en términos del artículo 322 del Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación en contra de sentencias. *“Artículo 322. 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

(...)

*Quando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella**, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)*”

Como portal indiquemos que al hacerse una muy minuciosa revisión del audio que contiene la actuación realizada en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 en el asunto que atrae la atención de este Colegiado, se pudo apreciar que evidentemente al comienzo de la audiencia se presentaron inconvenientes técnicos que impidieron iniciar puntualmente tal diligencia.

En efecto, reconstruyendo la cronología de lo sucedido se pudo constatar que:

Al minuto 3:20" se verifica la presencia de las partes y se constata la identidad del abogado, al minuto 4:32 el Juez pregunta si el demandado está contactado, obteniendo respuesta afirmativa del mismo y de una de sus hijas; a partir de este momento comienzan a presentarse inconvenientes técnicos y al minuto 7:50" el titular del Despacho solicita a la asistente que se comunique con el Ingeniero para restablecer comunicación con el apoderado, al minuto 11:07 se desconectó el micrófono de uno de los abogados; transcurren aproximadamente 10 minutos tratando de superar estos inconvenientes y al minuto 26:49" el apoderado de una de las partes expresa: "se le está escuchando entre cortado". Después del minuto 27, el Juez retoma la palabra y desde ese momento en adelante no se percata por esta Colegiatura que se volviesen a presentar dificultades o inconvenientes. La diligencia se sigue desarrollando en forma normal hasta el minuto 51:13" cuando al Juez A quo se le escucha proferir la decisión, al minuto 52:39 expresa el Juez que la decisión se entiende notificada en estrados. Al minuto 52:51 el funcionario judicial concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que se pronuncien sobre la decisión adoptada. En el minuto 53:04 el titular del Despacho le concede el uso de la palabra al vocero judicial de la actora; luego de un momento de silencio, nuevamente el A quo, minuto 53:30" le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora y al minuto 54:02" este procurador judicial luego de manifestar que "*la verdad siempre se encontraba entrecortado*", para a continuación agregar: "*sin ninguna objeción su señoría*"; ante esta manifestación el Juez de primer nivel, al minuto 54:24" pregunta: "el apoderado de la parte demandante entonces no interpone ningún recurso?". Seguidamente, minuto 54:34" el apoderado en forma categórica y expresa: "**No su señoría**". (El resaltado lo hace este Colegiado).

De la reconstrucción cronológica de la audiencia se puede extraer que, si bien al comienzo de la audiencia se presentaron inconvenientes que dificultaron el inicio de la diligencia y la demoró por un lapso de cerca de 20 minutos; estas dificultades fueron superadas y a parte de dicha superación la audiencia se desarrolló normalmente.

También se pudo constatar que luego de adoptarse la decisión el Juez A quo le concedió el uso de la palabra al apoderado de la activa, no una, sino dos veces, la última de ellas, el funcionario pareció un poco asombrado por lo que le interrogó muy claramente sobre si no interponía recurso alguno, a lo que este vocero judicial reitero su voluntad de no interponerlo.

El numeral 1° del canon 322 del Código General del Proceso con una nitidez absoluta, precisa que cuando la decisión es proferida en el curso de una audiencia o diligencia, como es el que caso que nos ocupa, **el recurso deberá interponerse inmediatamente después de pronunciada** (El resaltado es nuestro); distinto ocurre con su sustentación.

En el anterior orden es evidente, de acuerdo con la reconstrucción realizada, que la alzada no se interpuso oportunamente a pesar de la insistencia del Director de la audiencia y que expresa y voluntariamente el procurador judicial de la activa se abstuvo de recurrir; mal puede ahora, aduciendo problemas tecnológicos – que debieron de ser puestos de presente en aquella oportunidad, pues es de resaltar que la audiencia tenía como única finalidad la de adoptar una decisión de fondo- y por lo mismo, los apoderados de todas las partes debían permanecer muy atentos para enterarse cuál era la decisión que se estaba adoptando, para interponer los recursos que legalmente fueran procedentes. De tal suerte que, si de verdad no pudo escuchar con claridad la decisión, por los presuntos problemas técnicos, la razón natural obligaba a solicitarle al Juez que le repitiera lo decidido y este, con absoluta certeza lo hubiera hecho.

4. CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, la decisión tomada por el juez *a quo*, que contiene la negativa de conceder la alzada contra la decisión de fondo confutada, será confirmada; por lo tanto, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron (artículo 365-8 del C.G.P.).

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **BIEN DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el auto del **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ,** el 17 de septiembre de 2017 (que no concedió el recurso de apelación interpuesta frente a la sentencia proferida en audiencia del 14 de septiembre de esa anualidad); lo anterior dentro del proceso Verbal – petición de herencia promovido por la señora **GLORIA YANETH AGUDELO ROJAS** en contra del señor **JOSÉ LIBARDO AGUDELO LÓPEZ.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, se dispone que por Secretaría se envíe el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO.- No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado